

INFORME SECRETARIAL. Nimaima – Cundinamarca, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021), se le informa señora Juez, que se recibió escrito del Dr. JOSÉ AMADEO SÁNCHEZ MEDINA, quien funge como apoderado del señor HERNANDO MAHECHA ARIAS, demandante en el proceso con radicado 25489 40 89 001 2020 00042 00, informando que el demandado, señor DIEGO RAMÓN OSORIO OLAYA, incumplió el acuerdo de pago y solicitando se continúe con el proceso, ordenando seguir adelante la ejecución contra este último.

Sírvase proveer.

**CAMILO ANDRÉS GUARNIZO DUARTE
SECRETARIO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NIMAIMA – CUNDINAMARCA**

**Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado Interno: 25 489 40 89 001-2020-00042-00**

En atención al anterior informe secretarial, se procede adoptar la decisión que corresponda dentro del presente proceso, en cumplimiento del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El señor **HERNÁNDO MAHECHA ARIAS**, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor **DIEGO RAMÓN OSORIO OLAYA**, tendiente a obtener coercitivamente la satisfacción del crédito contenido en la letra de cambio No. 01, junto con intereses de plazo y moratorios causados por el capital adeudado y demás obligaciones consignadas en el *auto que libro orden de pago de fecha 21 de octubre de 2020*.

Por reunir la demanda los requisitos legales, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima – Cundinamarca; mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2020 libró mandamiento ejecutivo, disponiendo en tal proveído la notificación personal a la parte demandada en observancia a lo dispuesto por el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Dentro del proceso de notificación, el 10 de junio de 2021 el ejecutado y el ejecutante, presentaron escrito solicitando la suspensión del proceso hasta el 15 de marzo de 2023, a fin que el primero diere cumplimiento al acuerdo de pago allí plasmado, notificándose este y renunciando al término para excepcionar o contestar la demanda.

Por tanto, en virtud de dicho acuerdo este Despacho, mediante auto de fecha 11 de junio de 2021, decretó la suspensión del referido proceso hasta el 15 de marzo de 2023 o, anticipadamente, en caso de verificarse incumplimiento en las obligaciones pactadas, conforme con el acuerdo allegado.

Mediante escrito radicado el 16 de julio de 2021, la parte ejecutante, por intermedio de apoderado, solicitó dar continuidad con el proceso de la referencia, ordenando seguir adelante con la ejecución, toda vez que el ejecutado no dio cumplimiento al acuerdo de pago antes mencionado; además, refirió que este realizó un abono de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000, 00)**, en aras que fuese tenido en cuenta en la liquidación del crédito.

Corolario de lo anterior, resulta oportuno la ejecución forzada como lo ordena el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Surtidas las actuaciones procesales conforme a la Ley, sin que se evidencie algún vicio dentro del trámite, se procede a evaluar el documento aportado base de la presente ejecución.

En principio, se evidencia que el documento cumple los requisitos enunciados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de comercio, igualmente, reúne las calidades señaladas en el artículo 422 del C.G.P., requisitos indispensables para demandar ejecutivamente la obligación. Por esta razón, se debe continuar el trámite de la ejecución de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima el día 21 de octubre de 2020, en contra del señor **DIEGO RAMÓN OSORIO OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.011.670 de Bogotá.

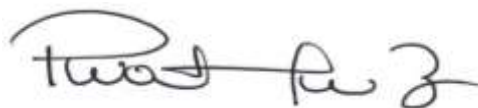
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se fijan como agencias en derecho la suma de cuatro millones de pesos m/cte. (\$4.000.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria.

QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ PATRICIA HERRERA BERMÚDEZ
JUEZ MUNICIPAL

Firmado Por:

LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ

**JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE NIMAIMA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

689cf882c1855464c48871a5fddee47c870fa2990d0b16af4e25585e54da312a

Documento generado en 22/07/2021 10:57:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**